

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXI

Lunes 10 de diciembre de 1956

Núm. 345

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 4 de diciembre de 1956 por la que se dispone la aplicación de la Ley del Timbre del Estado, de 14 de abril de 1955, y su Reglamento, de 22 de junio de 1956, al Africa Occidental Española 7772

Otra de 4 de diciembre de 1956 por la que se autoriza la puesta en circulación de una segunda fracción de la cuarta serie de obligaciones españolas del ferrocarril de Tànger a Fez, por un nominal de 5.000.000 de pesetas. 7772

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis Hernanz Cano, Juez de ascenso. 7773

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Lorca García, Juez de ascenso. 7773

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Carlos Climent González, Juez de ascenso 7773

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Andrés Aznar Roig, Juez de entrada. 7773

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Felipe de la Cueva Vázquez, Juez de entrada 7773

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar la Mayor a don Tomás del Castillo Talero, Juez de término 7773

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy a don Julio Antonio Llovet Alabau, Juez de término 7773

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ronda a don José Terrón Molina, Juez de ascenso 7773

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vendrell a don Luis María Díaz Valcárcel, Juez de entrada 7773

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cabuérniga a don Enrique Torres y López de Lacalle, Juez de entrada 7774

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Belorado a don Julio Sáez Vélez, Juez de entrada 7774

Otra de 6 de diciembre de 1956 por la que se confirma en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don Francisco José Fernández Ordóñez 7774

Otra de 6 de diciembre de 1956 por la que se confirma en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don José Antonio Rincón Acosta 7774

Otra de 6 de diciembre de 1956 por la que se confirma en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don José Aparicio Calvo Rubio 7774

MINISTERIO DEL EJERCITO

Orden de 21 de noviembre de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir la vacante que se cita en la Banda de Música del Cuerpo de la Guardia Civil. 7774

Otra de 23 de noviembre de 1956 por la que se destina al Cuerpo de Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española al Teniente de Infantería don Emilio Cuevas Puente 7774

Otra de 30 de noviembre de 1956 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Coronel de Infantería don Mariano Rubio de Castro 7774

Ordenes de 1 de diciembre de 1956 por las que pasan a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» los Oficiales que se citan 7775

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 11 de octubre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Tarazona (Zaragoza), monumento nacional, importante 100.677,80 pesetas. 7775

Otra de 11 de octubre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Ciudad Rodrigo (Salamanca), importante 49.999,76 pesetas 7775

Otra de 11 de octubre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la muralla de Montblanch (Tarragona), formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez importante 105.353,78 pesetas 7775

Otra de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve la reclamación promovida en vía gubernativa por don Joaquín Maiques Casán, relacionada con el arrendamiento del local que ocupa en Valencia la Delegación Administrativa 7776

Otra de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Lucas Verdú y don José Martín Blanco contra la prórroga concedida a sus respectivos nombramientos de Profesores adjuntos de la Universidad de Salamanca 7776

Otra de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Luis Espinosa López contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 13 de febrero de 1956 7776

Otra de 6 de noviembre de 1956 por la que se declara jubilado en su cargo a don José Montllor Rodó, Profesor adjunto especial de Música de las Escuelas del Magisterio, de Barcelona, por haber cumplido la edad reglamentaria 7777

Otra de 6 de noviembre de 1956 por la que se acepta la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas de Escuelas del Magisterio a doña María Datas Gutiérrez 7777

Otra de 19 de noviembre de 1956 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Fisiología animal aplicada» de la Universidad de Granada 7777

Otra de 16 de noviembre de 1956 por la que se conceden tres meses de licencia sin sueldo, para asuntos propios, a don José María Artall Valls, Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena. 7777

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Azúcar y Alcoholes de Melaza 7778

Otra de 26 de octubre de 1956 por la que se modifican los Reglamentos y Tablas de salarios para el Campo 7778

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 12 de noviembre de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.721.

	PAGINA		PAGINA
Interpuesto por «The Coca-Cola Company» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de enero de 1951	7780	Rectificando la autorización otorgada al señor Calvario, Director del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional	7784
MINISTERIO DE AGRICULTURA		GOBERNACION.—Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones. —Edicto por el que se acuerda la devolución de la fianza definitiva que se indica	7785
Orden de 29 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el nuevo Reglamento (texto refundido) del Consejo Regulador para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen «Riça»	7780	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria. —Disponiendo la continuación en el servicio activo del Portero de los Ministerios Civiles don Pedro Diaz Eatista	7785
ADMINISTRACION CENTRAL		Dirección General de Enseñanzas Técnicas. —Haciendo pública la relación de aspirantes admitidos provisionalmente a las oposiciones a cátedras de «Matemáticas Comerciales» en el nuevo plazo concedido por Orden de 17 de julio de 1956	7785
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Plazas y Provincias Africanas. —Aviso por el que se convoca, entre artistas, concurso público para elección de dos dibujos, modelos de sellos de correo, para la Guinea Española y para Sahara Español, respectivamente	7783	TRABAJO.—Dirección General de Previsión. —Resolviendo el concurso para nombramientos definitivos de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Tarragona	7785
ASUNTOS EXTERIORES. —Adhesión de la República del Viet-Nam a los siguientes Acuerdos referentes a la propiedad industrial, revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934: Convenio de Unión de París, de 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial; Arreglos de Madrid, de 14 de abril de 1891, uno referente al registro internacional de marcas de fábrica o comercio y otro a la represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías y arreglo de E. Haya de 6 de noviembre de 1952 sobre el depósito internacional de dibujos o modelos industriales	7784	INDUSTRIA.—Dirección General de Industria. —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de 9 de diciembre de 1956	7785
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). —Declarando exentas del pago de impuestos las témbales autorizadas que se indican	7784	Dirección General de Minas y Combustibles. —Autorizando la ampliación de la fábrica de cemento artificial Portland de Torredonjimeno (Jaén), solicitada por Cementos A. Ba. S. A.	7788
Autorizando al señor Hermano Mayor de la Penitenciaría Cobradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno, de Palencia, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional	7784	AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura. —Designando Tribunales para la realización de pruebas de aptitud a que han de someterse los aspirantes a plazas vacantes en el personal complementario y colaborador de este Centro directivo	7786
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de diciembre de 1956 por lo que se dispone la aplicación de la Ley del Timbre del Estado de 14 de abril de 1955 y su Reglamento de 22 de junio de 1956, al Africa Occidental Española.

Ilmo. Sr. Regulado el impuesto del Timbre en el Africa Occidental Española por el artículo segundo del vigente Reglamento de los Impuestos Indirectos de dicho Territorio, ha venido exigiéndose con arreglo a las disposiciones básicas de la legislación metropolitana contenidas en la Ley de 18 de abril de 1932, Reglamento de 1 de enero de 1906 y Ley de Presupuestos Generales del Estado de 23 de diciembre de 1948, junto con otros preceptos secundarios y circunstanciales de adaptación establecidos por el Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1953

Subsisten las razones que aconsejaron extender a dichos Territorios la aplicación íntegra de las bases y tarifas metropolitanas para la exacción de aquel Impuesto, por cuyos motivos, y a tenor de lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo segundo del vigente Reglamento de los Impuestos Indirectos del Africa Occidental Española,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º El artículo segundo del vigente Reglamento de los Impuestos Indirectos en el Africa Occidental Española, aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 9 de marzo de 1954, quedará redactado del siguiente modo:

«Capítulo II.—Impuesto del Timbre.—Artículo segundo.—El impuesto del Timbre en todos los Territorios del Africa Occidental Española se regirá por la Ley

del Timbre del Estado de 14 de abril de 1955 y su Reglamento de 22 de junio de 1956 y demás disposiciones complementarias que regulan dicho Impuesto, completándose esta legislación con la Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1953, que la adaptó a dichos Territorios.—La legislación general metropolitana que se dicte con posterioridad a la presente Orden no será de aplicación al Africa Occidental Española en tanto no se disponga expresamente por la Presidencia del Gobierno.»

2.º A tenor de lo que se dispone en el punto anterior, queda en igual sentido modificado el artículo primero del Reglamento especial del Impuesto en los Territorios aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1953, y sustituidas por las concordantes de la nueva Ley y Reglamento general del Impuesto las referencias concretas que a la antigua Ley y Reglamento se hacían en los demás artículos de dicho Reglamento especial de los Territorios.

3.º Las disposiciones de la presente Orden comenzarán a regir en 1 de enero de 1957

4.º Se mantiene la derogación del artículo décimo, Impuesto sobre emisión y negociación de Valores Mobiliarios del Reglamento especial del Timbre, aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de mayo de 1953, quedando subsistente el artículo tercero del Reglamento de los Impuestos Indirectos de 9 de marzo de 1954, regulador de este Impuesto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 4 de diciembre de 1956 por la que se autoriza la puesta en circulación de una segunda fracción de la cuarta serie de Obligaciones españolas del ferrocarril de Tánger a Fez, por un nominal de 5.000.000 de pesetas.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Compañía General Española de Africa, actuando como representante de la Compañía Franco Española del Ferrocarril de Tánger a Fez y de acuerdo con lo establecido en la Orden de 12 de abril de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16).

Esta Presidencia del Gobierno se ha servido autorizar la puesta en circulación de la segunda fracción de la cuarta serie de Obligaciones españolas del Ferrocarril de Tánger a Fez, constituida por 10.000 títulos, números 230.001 al 240.000, por un valor nominal de 500 pesetas cada uno.

A partir de la fecha en que sean puestos en circulación dichos títulos quedarán sometidos automáticamente al régimen de servicio financiero directo por la Administración española, que se halla encomendado a la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores fecha 21 de junio de 1940 dictada conforme a la facultad que reserva a tal efecto el penúltimo párrafo del artículo 24 del Convenio de concesión del Ferrocarril de Tánger a Fez.

Las condiciones en que haya de ser ultimada la operación deberán ser sometidas previamente a esta Presidencia del Gobierno para su aprobación

Lo que me complace en comunicar a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1956.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Luis Hernanz Cano, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7. 21. 22 y 32 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno primero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por promoción de don Manuel María Derqui Vaibueno, a don Luis Hernanz Cano, Juez de ascenso, en situación de supernumerario, en la que continuará, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día 3 de noviembre del corriente año, fecha en que se produjo la vacante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don José Lorca García, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7. 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por continuar en situación de supernumerario don Luis Hernanz Cano que a ella ha sido promovido, a don José Lorca García, Juez de ascenso que sirve su cargo en el Juzgado de San Fernando, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 3 de noviembre del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término a don Carlos Climent González, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7. 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, dotada con el haber anual de 43.560 pesetas y vacante por promoción de don Isaias Prados Parejo, a don Carlos Climent González, Juez de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Sueca, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 23 de noviembre del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Andrés Aznar Roig, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7. 17. 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno segundo, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por promoción de don José Lorca García a don Andrés Aznar Roig, Juez de entrada que sirve su cargo en el Juzgado de Vendrell, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 3 de noviembre del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Saldaña, vacante por traslación de don Julio Antonio Llovet Alabau.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se promueve a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso a don Felipe de la Cueva Vázquez, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7. 17. 21 y 22 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien promover, en turno tercero, a la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, dotada con el haber anual de 35.880 pesetas y vacante por promoción de don Carlos Climent González, a don Felipe de la Cueva Vázquez, Juez de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Valderrobres, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos desde el día 23 de noviembre del corriente año, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a desempeñar la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Borjas Blancas, vacante por traslación de don José Terrón Molina.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar la Mayor a don Tomás del Castillo Talero, Juez de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7. 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien nom-

brar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sanlúcar la Mayor, vacante por promoción de don Isaias Prados Parejo, a don Tomás del Castillo Talero, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Ronda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy a don Julio Antonio Llovet Alabau, Juez de término.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7. 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Alcoy, vacante por promoción de don Manuel María Derqui Vaibueno, a don Julio Antonio Llovet Alabau, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve su cargo en el Juzgado de Saldaña.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ronda a don José Terrón Molina, Juez de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7. 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Ronda, vacante por traslación de don Tomás del Castillo Talero, a don José Terrón Molina, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve su cargo en el Juzgado de Borjas Blancas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vendrell a don Luis María Díaz Valcárcel, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7. 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vendrell, vacante por promoción de don Andrés Aznar Roig, a don Luis María Díaz Valcárcel, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada que sirve su cargo en el Juzgado de Sort.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cabuérniga a don Enrique Torres y López de Lacalle, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cabuérniga, vacante por traslación de don Alvaro Galán Menéndez, a don Enrique Torres y López de Lacalle, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de Alcobácer. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Belorado a don Julio Sáez Vélez, Juez de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 7, 16 y 17 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, de 10 de febrero de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción de Belorado, vacante por traslación de don Joaquín Martín Canivell, a don Julio Sáez Vélez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de entrada, que sirve su cargo en el Juzgado de San Mateo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de diciembre de 1956 por la que se confirma en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio acuerda confirmar en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don Francisco José Fernández Ordóñez, que desempeña como interino el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva, siéndole de abono en la carrera el tiempo que con tal carácter ha servido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de diciembre de 1956 por la que se confirma en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don José Antonio Rincón Acosta.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio acuerda confirmar en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don José Antonio Rincón Acosta, que desempeña como interino el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Jaén, siéndole de abono en la carrera el tiempo que con tal carácter ha servido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de diciembre de 1956 por la que se confirma en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don José Aparicio Calvo Rubio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 21 y 22 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio acuerda confirmar en propiedad en la categoría de Abogado Fiscal de entrada a don José Aparicio Calvo Rubio, que desempeña como interino el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla, siéndole de abono en la carrera el tiempo que con tal carácter ha servido.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1956.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 21 de noviembre de 1956 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir la vacante que se cita en la Banda de Música del Cuerpo de la Guardia Civil.

Para cubrir vacante existente en la Banda de Música del Cuerpo de la Guardia Civil, se convoca a concurso-oposición la que a continuación se relaciona, con sujeción a las normas, condiciones y programas que se citan:

1.ª La vacante será la siguiente: en la Banda de Música del Tercio Móvil (Madrid): una de Cabo músico, correspondiente a violoncello (con obligación de tocar instrumento de viento o percusión).

2.ª Este concurso-oposición se celebrará en Madrid, y a él podrá concurrir todo el personal músico de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y elemento civil que reúna las debidas condiciones.

3.ª La edad de admisión será la comprendida entre los diecinueve y los cuarenta años, para el personal militar, y entre los diecinueve y los treinta y cinco años para el personal civil. Los pertenecientes al Cuerpo de la Guardia Civil podrán tomar parte en este concurso-oposición sin limitación de edad.

4.ª Dirigirán sus instancias al Teniente General Director general de la Guardia Civil, acompañando a las mismas los documentos señalados en los apartados b), c), d), e) y f), con la sustitución que significa el apartado j) de la regla tercera de la Orden de 1 de mayo de 1950 («Colección Legislativa» núm. 60), siendo cursadas directamente por los Jefes de Cuerpo las del personal en activo, dándose por no presentadas las que no vengan debidamente documentadas con arreglo a los requisitos exigidos. Las instancias del personal civil serán cursadas por conducto de los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil respectivas, los que, a su vez, informarán del solicitante.

Todas las instancias serán cursadas en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden en el «Diario Oficial», y los ejercicios tendrán lugar en el sitio y fechas que se comunicarán a los solicitantes admitidos por el mismo conducto que cursaron sus instancias.

5.ª El Tribunal examinador estará presidido por un Jefe del Cuerpo de la Guardia Civil, y como Vocales, los dos Directores de música del mismo.

6.ª Los programas con arreglo a los cuales se han de verificar los ejercicios son los publicados en la Orden de 21 de octubre de 1941 («D. O.» núm. 240).

Madrid, 27 de noviembre de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de noviembre de 1956 por la que se destina al Cuerpo de Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española al Teniente de Infantería don Emilio Cuevas Fuente.

Se destina al Cuerpo de Fuerzas de Policía del Africa Occidental Española al Teniente de Infantería de la Escala activa, primer grupo, don Emilio Cuevas Fuente, perteneciente al Regimiento de Infantería Tenerife número 49, quedando en la situación de «Al servicio de otros Ministerios», en las condiciones que para los comprendidos en el Primer Grupo se determinan en el artículo séptimo del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» número 67).

Madrid, 23 de noviembre de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 30 de noviembre de 1956 por la que se destina a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico al Coronel de Infantería don Mariano Rubio de Castro.

Para cubrir la vacante de libre elección, anunciada por Orden de 31 de octubre de 1956 («D. O.» núm. 247), pasará destinado, con carácter voluntario, a las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico, el Coronel de Infantería de la Escala activa, primer grupo, don Mariano Rubio de Castro, en la actualidad disponible y a mis órdenes en la Primera Región Militar.

Madrid, 30 de noviembre de 1956.

MUNOZ GRANDES

ORDENES de 1 de diciembre de 1956 por las que pasan a la situación de «Al servicio de otros Ministerios» los Oficiales que se citan.

Por haber sido nombrado para el cargo de Fiscal de la Jurisdicción Militar de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea el Capitán Auditor de la Escala activa don Felix Bosque Turrez según Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 328 y «Diario Oficial» núm. 265), queda en la situación prevenida en el artículo séptimo, grupo primero, del Decreto de 12 de marzo de 1954 («D. O.» núm. 67).

Madrid, 1 de diciembre de 1956.

MUNOZ GRANDES

Por haber sido nombrado para el cargo de Secretario de Justicia de la Jurisdicción Militar de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 8 de noviembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 334 y «Diario Oficial» número 270), pasa a la situación prevenida en el artículo séptimo, primer grupo, del Decreto de 12 de marzo de 1954 («Diario Oficial» núm. 67), el Teniente Auditor de la Escala activa don José Parada Vázquez, de la Auditoría de Guerra de la Capitanía General de las Islas Canarias.

Madrid, 1 de diciembre de 1956.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de octubre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Tarazona (Zaragoza), monumento nacional, importante pesetas 100.677,80.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Catedral de Tarazona (Zaragoza), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Fernando Chueca Goltia, importante 100.677,80 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone continuar la reparación y reconstrucción de las cubiertas del monumento, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 100.677,80 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 81.918,50 pesetas, a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944 3.481,53 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.044,45 pesetas; a plus de carestía de vida, 6.143,88 pesetas, y a plus de cargas familiares, 7.679,85 pesetas; a premio de Pagaduría, 409,59 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata, pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite, en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del

capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 26 del último mes de septiembre próximo pasado y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 2 de octubre actual,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 100.677,80 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto segundo, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de octubre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Catedral de Ciudad Rodrigo (Salamanca), importante 49.999,76 pesetas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Catedral de Ciudad Rodrigo (Salamanca) formulado por el Arquitecto don Anselmo Arenillas Alvarez, importante pesetas 49.999,76;

Resultando que el proyecto se propone la supresión de góberas y humedades que tanto perjuicio originan en las bóvedas, sustituyendo los elementos dañados por otros en debidas condiciones, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 49.999,76, de las que corresponden a la ejecución material 40.834,94 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 969,83 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 581,89 pesetas a premio de pagaduría, 204,17 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.926,28 pesetas, y a plus especial, 2.512,82 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 del actual y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado de este

Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado, en 5 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración debiendo librarse la cantidad de 49.999,76 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto noveno a) «Ciudad monumental», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 11 de octubre de 1956 por la que se aprueba un proyecto de obras en la muralla de Montblanch (Tarragona), formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante pesetas 105.353,78.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la muralla de Montblanch (Tarragona), formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant Vázquez, importante 105.353,78 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración de tres torres de las que componen el interesante recinto amurallado con fábricas de sillarejo del mismo tipo existente, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 105.353,78, de las que corresponden a la ejecución material 83.941,85 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obras, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.783,76 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.070,25 pesetas; a premio de pagaduría, 419,70 pesetas; a plus de cargas familiares, 9.972,23 pesetas; a plus especial, 6.382,23 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que las obras de que se trata se hallan comprendidas en la circunstancia segunda del artículo 58 del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, por lo que deberán ser realizadas por el sistema de administración, toda vez que en el presupuesto correspondiente se ha obtenido la economía que la mencionada circunstancia segunda determina;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 2 de los corrientes y que el mismo ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 5 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración debiendo librarse la cantidad de 105.353,78 pesetas, importe

del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo séptimo, concepto tercero, subconcepto décimo, «Castillos españoles», del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve la reclamación promovida en vía gubernativa por don Joaquín Maiques Casán, relacionada con el arrendamiento del local que ocupa en Valencia la Delegación Administrativa.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación promovida en vía gubernativa por don Joaquín Maiques Casán, relacionada con el arrendamiento del local que la Delegación Administrativa de este Ministerio ocupa en Valencia;

Resultando que don Joaquín Maiques Casán, vecino de Valencia, con domicilio en calle de Moratin, número 3, como copropietario, juntamente con sus hermanos, de dicha finca, en escrito dirigido a este Ministerio con fecha 7 de junio próximo pasado, hace constar:

Que por Orden ministerial de 7 de abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21, se declaró que la cantidad correspondiente a aumentos de contribución, reclamados por la propiedad al mismo tiempo que otros conceptos aceptados son improcedentes, «habida cuenta que la reclamación a que se contrae es un problema de derecho civil, a resolver por los Tribunales ordinarios, previa la reclamación gubernativa que establece el Real Decreto de 23 de marzo de 1886»; ante cuya resolución se promueve esta reclamación previa, en vía gubernativa a la judicial, en la creencia de que se ostenta derecho a percibir dichas cantidades razonando, no implican que la renta haya sufrido aumento alguno, por cuyo motivo no se han declarado a la Hacienda, a efectos fiscales, no acompañándose documento alguno de interés, puesto que la liquidación del sueldo de Portería que se presenta no hace al caso de que se trata;

Resultando que unido el expediente original tramitado por la Sección de Edificios y Obras de este Ministerio, en el que figura el contrato de arriendo, que lleva fecha 21 de junio de 1948, fué cursado a la Dirección General de lo Contencioso, que emitió en esta reclamación su informe-propuesta reglamentario;

Considerando que, según dispone el párrafo segundo del artículo 126 del texto articulado de la anterior Ley sobre Arrendamientos Urbanos, de 21 de marzo de 1947, bajo cuya vigencia tuvieron lugar los aumentos tributarios reclamados «no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución, será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que efectivamente perciba de aquéllos», en cuya virtud, siendo el importe de la renta contratada de 16.597,80 pesetas anuales y la declarada a la Hacienda de 15.600 pesetas al año, resulta procedente denegar esta reclamación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, desestima la reclamación promovida por don Joaquín Maiques Casán, a que se hace referencia en el resultando primero de esta Orden; que deberá ser trasladada íntegramente a dicho Centro para cumplimiento de lo preceptuado en la regla séptima del

artículo primero del Real Decreto de 23 de marzo de 1886.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Lucas Verdú y don José Martín Blanco, contra la prórroga concedida a sus respectivos nombramientos de Profesores adjuntos de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Lucas Verdú y don José Martín Blanco, contra la prórroga concedida a sus respectivos nombramientos de Profesores adjuntos de la Universidad de Salamanca.

Resultando que la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, una vez transcurrido el plazo por el que, en virtud de oposición, fueron nombrados Profesores adjuntos temporales de la misma don Antonio Lucas Verdú y don José Martín Blanco, propuso a la Dirección General de Enseñanza Universitaria la prórroga de tales nombramientos, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1955; siendo dicha propuesta aceptada por el Ministerio, que, con fecha 8 de octubre de 1955 acordó la prórroga solicitada;

Resultando que, como consecuencia de la anterior resolución, la Secretaría general de la Universidad de Salamanca, con el visto bueno del Rectorado, extendió sendas diligencias de prórroga a favor de los señores Lucas Verdú y don José Martín Blanco, en las que se contenía la siguiente expresión: «Hasta tanto la plaza sea cubierta reglamentariamente, y como máximo tiempo, hasta 30 de septiembre de 1956»; contra la limitación temporal que aquí se contiene recurrieron en reposición los ya dichos señores Lucas Verdú y Martín Blanco cuyo recurso fué expresamente desestimado por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad de Salamanca, y contra cuya desestimación de nuevo se utilizó recurso de alzada ante la Dirección General de Enseñanza Universitaria, que al considerarlo rechazado por aplicación de silencio administrativo, da origen a nuevos recursos de alzada que ahora se examina;

Vistos el artículo 62 de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, Orden ministerial de 9 de septiembre de 1955, Orden ministerial de 12 de mayo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio) y demás disposiciones de general aplicación.

Considerando que, siendo idéntico el acto jurídico impugnado y análogos también los fundamentos de los correspondientes recursos, procede acumular los utilizados por don Antonio Lucas Verdú y don José Martín Blanco;

Considerando que, si bien es cierto que la diligencia de prórroga ordenada por la Secretaría de la Universidad de Salamanca y confirmada por el Rectorado no se ajusta estrictamente a la Orden ministerial de 9 de septiembre de 1955 que no señalaba límite temporal a la misma, ni tampoco a la literalidad del acuerdo de este Ministerio de 8 de octubre de 1955, en el que se aceptaba la prórroga propuesta a favor de los hoy recurrentes, también se ha de tener en cuenta que durante la tramitación de este expediente se ha dictado la Orden ministerial de 12 de mayo de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio), por la que se dispone que las prórrogas concedidas al amparo de aquella Orden antes citada de 9 de septiem-

bre de 1955 se extingan en 30 de septiembre de 1956 y que las prórrogas sucesivas que eventualmente pudieran acordar las Facultades tengan tan sólo un curso de duración, lo cual lleva a la conclusión de que, aun en el supuesto de que la diligencia de prórroga se hubiese extendido en su día, a tenor de lo solicitado por los recurrentes, hoy y por imperio precisamente de la disposición de carácter general que se acaba de invocar, quedaría reducida en sus efectos jurídicos a la limitación que se impugna, lo que aconseja la desestimación de los presentes recursos.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de octubre de 1956 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por don José Luis Espinosa López, contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 13 de febrero de 1956.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por don José Luis Espinosa López contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 13 de febrero de 1956.

Resultando que el señor Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Tarazona, en uso de las atribuciones que le fueran concedidas por la Dirección General de Enseñanza Laboral, designó en 24 de enero de 1953, y con carácter interino, a don José Luis Espinosa López para desempeñar el cargo de Auxiliar administrativo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de aquella localidad, del que tomó posesión el día del mismo mes y año;

Resultando que el Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional, en sesión celebrada el día 3 del mismo mes y año adoptó el acuerdo de elevar a este Departamento la propuesta de Auxiliar administrativo interino de aquel Centro a favor del recurrente, indicando al mismo tiempo la Dirección del Centro que, en plazo no superior a seis meses, debía convocarse el correspondiente concurso para proveer la plaza con carácter definitivo;

Resultando que con fecha 3 de junio de 1953 la Dirección del Centro emitió oficio al Patronato Provincial, comunicándole que en dicho día había tomado posesión de su cargo, con carácter definitivo el señor Espinosa López;

Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza», correspondiente al 11 de mayo de 1954, en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad se publicó una convocatoria de concurso para seleccionar un Auxiliar administrativo para el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Tarazona;

Resultando que en 15 de junio de 1954 el señor Espinosa, en carta dirigida al excelentísimo señor Presidente de la Comisión Permanente del referido Patronato, renunciaba a sus posibles derechos sobre la plaza de Auxiliar administrativo y anunciaba que, en su día, se presentaría al concurso-oposición que para proveer dicha plaza se había convocado por el Patronato;

Resultando que en el concurso-oposición tomaron parte el señor Espinosa y el señor Modrego, siendo este último propuesto por el Tribunal y en su virtud nombrado para aquel cargo, en cuya razón la Dirección del Centro comunicó al hoy recurrente, con fecha 29 de octubre de 1954, que cesaría en su cargo interino

de Auxiliar administrativo, con fecha 31 del mismo mes, como así se hizo.

Resultando que el señor Espinosa, estimando que el nombramiento que había obtenido con anterioridad a la convocatoria del aludido concurso-oposición había tenido carácter definitivo formuló instancia-recurso al excelentísimo señor Presidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, siendo desestimado por Orden de la Dirección General de 13 de febrero de 1956 en base a que el nombramiento con carácter interino nunca puede dar derecho a una posición «definitiva», y que el interesado no había recurrido contra la convocatoria del concurso, sino al resolverse éste a favor de otro aspirante, por lo que el propio recurrente habiendo aceptado la legalidad de la convocatoria, va contra sus propios actos, circunstancias que con los demás fundamentos que la Orden contiene determinan la desestimación del recurso interpuesto por el señor Espinosa;

Resultando que contra la precitada resolución interpone el recurso de alzada el interesado, alegando la posesión con carácter definitivo al cargo para la que se le había nombrado con carácter definitivo, dando lugar a la expedición de tarjeta de identidad, por lo que la convocatoria de referencia no podía referirse a plaza que no estaba vacante; que su carta de renuncia a posibles derechos fuera interesada por el Presidente del Patronato Provincial, diciéndole que era para poder dar forma legal al nombramiento; que sus ejercicios fueron superiores al del opositor designado; y con las demás consideraciones que en el escrito de recurso constan termina en súplica de que quede sin efecto la Orden recurrida, repitiéndole en su cargo de Auxiliar y anulando el concurso-oposición de referencia;

Vistas la convocatoria de 11 de mayo de 1954, Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que el nombramiento interino que recayera en favor del señor Espinosa López no dejó de tener tal carácter de provisionalidad, aun después de que erróneamente se hiciese constar en comunicación del Centro de Enseñanza Media y Profesional de que se trata, que había tomado posesión con carácter definitivo, cuando ya en la propuesta formulada por la Comisión Permanente de aquel Patronato, en favor del que hoy recurre, se proponía igualmente a la Dirección de aquel Centro que en plazo no superior a seis meses debía convocarse el correspondiente concurso para proveer la plaza con carácter definitivo; situación reconocida, por otra parte, en carta que el propio interesado dirigiera al Presidente del Patronato Provincial, renunciando a todo posible derecho sobre la plaza de referencia y anunciando habría de presentarse al concurso-oposición convocado para proveerla; convocatoria que también consintió el señor Espinosa solicitando tomar parte en el concurso-oposición y celebrando, en efecto, los correspondientes ejercicios en unión del otro aspirante que también concurriera, por lo que la impugnación relativa a la legalidad de dicha convocatoria, tras de haberla consentido y utilizado al realizar la práctica de los correspondientes ejercicios de examen, carece de toda eficacia, por su patente extemporaneidad y contradicción con los propios actos anteriores del recurrente;

Considerando, respecto a las alegaciones del recurrente relativas a la valoración de los méritos y de las pruebas prácticas por ambos opositores, que la apreciación conjunta de las mismas corresponde discrecionalmente a la Administración, cuya potestad delega en el Tribunal examinador, salvo que en tales concurso-oposiciones se hubiese dispuesto un

orden de preferencia al que hubiera de atenderse y ajustarse a la elección, según reiterada jurisprudencia; circunstancia que no se produjo en la convocatoria de que se trata, por cuyo motivo el Tribunal actuó dentro de sus facultades al calificar y valorar los merecimientos de los concursantes, con arreglo al señalado criterio discrecional, sin que por otra parte y del examen ulterior practicado en la documentación relativa a los ejercicios de aquella oposición se hubiese deducido por la Dirección General competente que por el Tribunal examinador se hubiese incurrido en error que determinase sustancial alteración de la prioridad establecida en favor del opositor propuesto.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de noviembre de 1956 por la que se declara jubilado en su cargo a don José Montllor Rodó, Profesor adjunto especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Barcelona, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: Cumplida el día 5 del actual mes por don José Montllor Rodó, Profesor adjunto especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Barcelona, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa.

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilado en su cargo a don José Montllor Rodó, Profesor adjunto especial de Música de las Escuelas del Magisterio de Barcelona, con el haber que por clasificación le correspondía.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 6 de noviembre de 1956 por la que se acepta la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas de Escuelas del Magisterio a doña María Datas Gutiérrez.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por doña María Datas Gutiérrez, en súplica de que se le admita la renuncia del cargo de Vocal propietario del Tribunal de oposiciones a plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas de Escuelas del Magisterio, para el que ha sido nombrada por Orden ministerial de 11 de octubre último.

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que alega doña María Datas Gutiérrez, acuerda aceptar la renuncia del cargo de Vocal propietario del citado Tribunal de Matemáticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 19 de noviembre de 1956 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Fisiología animal aplicada», de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952 Orden de 2 de abril de 1952 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones anunciadas para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, que fueron convocadas por Orden de 20 de abril de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de mayo siguiente) que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Angel Sautos Ruiz.
Vocales: De designación automática, don Arsenio Fraile Ovejero, don Jesús Larra de Berrio y don José Lucas Gallego, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Santiago y Madrid, respectivamente.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: Don Miguel Comenge Gerp, Catedrático en situación de excedencia activa.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Jesús Cosín García.

Vocales suplentes: De designación automática, don Salustio Alvarado Fernández, don Felipe Gracia Dorado y don Vicente Villar Palasi, Catedráticos de las Universidades de Madrid, los dos primeros, y de la de Barcelona, el tercero.

De libre elección entre la terna propuesta por el Consejo Nacional de Educación: D. Francisco Ponz Piedrafita, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de noviembre de 1956 por la que se concede tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios a don José Maria Artal Valls, Profesor auxiliar numerario de la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Maria Artal Valls, Profesor auxiliar numerario del grupo décimo, «Electricidad industrial y conocimiento de materiales», de la Escuela de Peritos Industriales de Cartagena, solicitando tres meses de licencia, sin sueldo, para asuntos propios.

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, ha resuelto conceder al señor Artal Valls, Auxiliar numerario del mencionado Centro docente, tres meses de licencia sin sueldo, para asuntos propios, a partir del día en que le sea comunicada la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1956.—Por delegación, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por lo que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en las fábricas de azúcar y alcoholes de melaza.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio; en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 47 del Reglamento nacional de trabajo en las fábricas de azúcar y alcoholes de melaza, aprobado por Orden de 30 de noviembre de 1946, y el artículo quinto de la

Orden de 26 de junio de 1950, quedan refundidos y modificados conforme al siguiente texto:

La remuneración correspondiente al personal incluido en este Reglamento será la que a continuación se indica:

Categorías	Pesetas
GRUPO I.—OBREROS.	
<i>Píntches:</i>	
De 16 años	21,50
De 17 años	24,25
De 18 años	29,50
De 19 años	32,25
Peones (cinco quinquenios del 5 por 100)	36,00
Maestros (idem)	41,25
Vigilante de tierra y báscula (idem)	41,25
Capataces de patios (idem)...	49,00

Categorías	Pesetas
<i>Diario</i>	
<i>Aprendices:</i>	
Primer año	13,50
Segundo año	21,50
Tercer año	29,50
Cuarto año	35,00
<i>Obreros especializados:</i>	
Ayudantes de departamento (cinco quinquenios del 5 por 100)	41,25
Encargados de departamento de 1.ª (idem)	46,00
Encargados de departamento de 2.ª (idem)	44,75
Encargados de departamento de 3.ª (idem)	43,50
Cocedores (idem)	55,75

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Profesionales de oficio:</i>			
<i>Diario</i>			
Ajustadores (cinco quinquenios del 5 por 100)	55,75	49,75	46,00
Torneros (idem)	55,75	49,75	46,00
Caldereros (idem)	55,75	49,75	46,00
Forjadores (idem)	53,50	49,00	44,75
Soldadores o sopletes (idem)...	51,25	48,25	43,50
Fundidores (idem)	53,50	49,00	44,75
Electricistas (idem)	53,50	49,00	44,75
Carpinteros (idem)	49,00	46,00	41,25
Albañiles (idem)	49,00	46,00	41,25

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Diario</i>			
Hojalateros (cinco quinquenios del 5 por 100)	51,25	48,25	43,50
Guarnicioneros (idem)	50,25	48,25	43,50
Correistas (idem)	48,25	43,50	41,25
Pintores (idem)	49,00	46,00	41,25
Conductores de camiones y automóviles (idem)	50,25	50,25	50,25
Maquinistas de locomotoras y tractores (idem)	51,25	48,25	43,50
Estuchadora de 1.ª	36,50	—	—
Estuchadora de 2.ª	34,00	—	—

Categorías	Pesetas
GRUPO II.—SUBALTERNOS.	
<i>Mensual</i>	
Conserjes (un bienio y cuatro quinquenios del 5 por 100)	1.435,00
Cobardes (idem)	1.320,00
Ordenanzas (idem)	1.200,00
Porteros (idem)	1.200,00
Guardas (idem)	1.200,00
Mozos de almacén (idem) ...	1.140,00
Conductores de vehículos de tracción de sangre (idem) ..	1.140,00
<i>Botones:</i>	
De 14 años	405,00
De 15 años	470,00
De 16 años	540,00
De 17 años	605,00
De 18 años	675,00
De 19 años	875,00

Categorías	Pesetas
GRUPO III.—EMPLEADOS.	
<i>Anual</i>	
<i>Empleados de cultivo:</i>	
Jefes de cultivo (cinco quinquenios de 1.360 pesetas) ...	26.675,00
Inspectores de cultivo (idem)	22.140,00
Auxiliares de cultivo (idem)	19.870,00
Agentes receptores y de cultivo (idem)	18.740,00
Pesadores (idem)	15.820,00
<i>Empleados administrativos:</i>	
<i>En fábrica:</i>	
Administradores (cinco quinquenios de 1.360 pesetas) ...	26.675,00
Auxiliares de administración (idem)	23.275,00
Cajeros (idem)	22.140,00
Guarda de almacén (idem)...	18.740,00

Categorías	Pesetas
<i>Anual</i>	
Listeros (cinco quinquenios de 735 pesetas)	18.170,00
Auxiliares de oficina de 1.ª (idem)	16.995,00
Auxiliares de oficina de 2.ª (idem)	15.820,00
<i>En oficinas centrales:</i>	
Jefe de Administración de 1.ª (cinco quinquenios de 1.360 pesetas)	34.535,00
Jefe de Administración de 2.ª (idem)	31.665,00
Oficiales de 1.ª (idem)	26.220,00
Oficiales de 2.ª (idem)	22.140,00
Auxiliares (idem)	17.230,00

Categorías	Pesetas
<i>Mensual</i>	
<i>Aspirantes:</i>	
De 14 a 16 años	470,00
De 16 a 18 años	675,00
De 18 a 20 años	875,00
<i>Anual</i>	
Telefonistas (cinco quinquenios de 735 pesetas)	12.920,00
<i>Empleados técnicos:</i>	
Contraamaestre (dos bienios y tres quinquenios del 5 por 100)	24.860,00
Primer mecánico (idem)	24.860,00
Primer electricista (idem) ...	24.860,00
Segundo mecánico (idem)	20.780,00
Segundo electricista (idem)...	20.780,00
Vigilante de fabricación (id.) ..	20.780,00
Auxiliares de laboratorio (id.) ..	16.995,00
Deliniantes (idem)	23.500,00
Calcadores (idem)	17.230,00

Categorías	Pesetas
<i>Anual</i>	
GRUPO IV.—PERSONAL TÉCNICO TITULADO.	
Directores de fábrica (cinco quinquenios del 5 por 100) ..	80.460,00
Subdirectores de fábrica (id.) ..	67.340,00
Ingenieros (idem)	45.470,00
Jefes de fabricación (idem)	54.215,00
Químicos (idem)	41.095,00
Licenciados (idem)	41.095,00
Personal con título no universitario ni de escuela especial superior (idem) ...	25.785,00

Art. 2.º Las Empresas modificarán sus tarifas de destajo, primas, tareas o cualquier otra forma de estímulo a la producción; de modo que para igual rendimiento de trabajo los ingresos del obrero aumenten en la misma proporción que los jornales a su categoría profesional.

Art. 3.º Se fija el porcentaje del Plus familiar en el 25 por 100 de la nómina.
Art. 4.º El plus de distancia del artículo 53 del Reglamento nacional será en lo sucesivo de 0,20 pesetas por kilómetro. El plus especial del artículo 51 se aumenta a una peseta diaria.

Art. 5.º Con independencia de las gratificaciones de Navidad y 18 de julio a que alude el artículo 54 del Reglamento de 30 de noviembre de 1946, el personal de la industria azucarera y alcoholes de melaza percibirá dos pagas anuales, equivalentes a una mensualidad cada una, calculadas sobre el salario-base, más los aumentos por antigüedad, y que deberán hacerse efectivas el 1 de abril, día de la Victoria, y el 12 de octubre, festi-

vidad de Nuestra Señora del Pilar, Patrona de la industria azucarera.

Las pagas de Navidad y 18 de julio serán de quince días de salario cada una para el personal eventual.

Art. 6.º Quince suprimido el plus especial de la Orden de 23 de marzo de 1956 y modificadas con arreglo a los términos de la presente Orden cuantas situaciones se opongán a lo en ella establecido.

Art. 7.º La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde 1 de noviembre de este año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 26 de octubre de 1956 (rectificada) por la que se modifican los Reglamentos y Tablas de salarios para el Campo.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación. En cumplimiento de este principio; en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la modificación de los Reglamentos y Tablas de salarios para el Campo, vigentes en las distintas provincias españolas en la forma siguiente:

Art. 1.º A efectos de fijación del salario de los trabajadores agrícolas, se dividirá el territorio nacional en dos zonas:

ZONA PRIMERA

Provincias de Alava, Baleares, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, La Coruña, Lugo, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona primera de las vigentes tablas de Alicante, Almería, Asturias, Cádiz, Castellón, Córdoba, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Málaga, Murcia, Navarra, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Zonas especial y primera de Tarragona y Málaga (capital).

ZONA SEGUNDA

Resto del territorio nacional.

Art. 2.º El salario mínimo de los trabajadores fijos mayores de dieciocho años empleados en faenas no especificadas será, según zonas, el siguiente:

A) En secanos y regadíos extensivos:

	Pesetas diarias
Zona primera	27.—
Zona segunda	24.—

B) Cuando el trabajador está adscrito o empleado de manera permanente en labores de regadío intensivo o de huerta:

	Pesetas diarias
Zona primera	32.40
Zona segunda	28.80

Los Mayorales, Ayudadores y Gañanes o Mozos de Labranza se regirán por lo previsto en el artículo sexto.

Art. 3.º El salario mínimo de los trabajadores eventuales mayores de dieciocho años, en faenas también no especificadas:

	Pesetas diarias
Zona primera	34.—
Zona segunda	30.—

Art. 4.º Los salarios de los trabajadores eventuales mayores de dieciocho años, en faenas especiales consignadas en las tablas vigentes, se incrementarán con carácter general en:

	Pesetas diarias
Zona primera	10.—
Zona segunda	8.—

Para la correcta aplicación de estos incrementos, cuando las zonas actuales hayan sido modificadas, serán tenidas en cuenta las normas siguientes:

1.º Provincias que figuran con zona única en las Reglamentaciones Provinciales de Trabajo en el Campo: Los salarios de los trabajadores eventuales se aumentarán en la cantidad que corresponda a la zona asignada a cada provincia en el artículo primero de esta Orden ministerial.

2.º Provincias que figuran en las Reglamentaciones con tres zonas y que en virtud de esta regulación quedan reducidas a dos; por ejemplo, Granada y Tarragona; la primera zona experimenta con carácter general el aumento de 10 pesetas.

La segunda zona, que comprenderá el resto de la provincia, o sea la segunda y tercera zonas antiguas; tendrá como salario el correspondiente a la segunda zona antigua, incrementado en ocho pesetas.

3.º Provincias que figuran en las Reglamentaciones con dos o tres zonas y quedan clasificadas en primera o segunda zona por aplicación del artículo primero: en el supuesto de zona primera se tomarán como base los salarios establecidos anteriormente para la zona primera, que, incrementados en 10 pesetas, serán extensivos a toda la provincia. En el supuesto de zona segunda se hallará la media que corresponda a los salarios antiguos establecidos para las dos primeras zonas; la cantidad resultante se incrementará en nueve pesetas, y será aplicable a las distintas categorías en toda la provincia.

Art. 5.º El salario mínimo de los trabajadores eventuales mayores de dieciocho años, en faenas de recolección de cereales, excepto siega a brazo, con jornada tradicional de verano, con un límite máximo de doce horas, será, según zona, el siguiente:

	Pesetas diarias
Zona primera	65.—
Zona segunda	60.—

Tratándose de menores de dieciséis a dieciocho años, su retribución será:

	Pesetas diarias
Zona primera	50.—
Zona segunda	47.50

Art. 6.º Las retribuciones mínimas anuales de los Mayorales o Mozos mayores, Ayudantes o Mozos primeros y Gañanes o Mozos segundos fijos, empleados en las distintas labores y en las épocas de recolección, con jornada tradicional, serán:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª
	Pesetas	Pesetas
Anuales		
Mayorales o Mozos mayores	12.950	11.850
Ayudantes o Mozos primeros	12.555	11.485
Gañanes o Mozos segundos	12.190	11.120
Menores de 16 a 18 años	9.750	8.900

En las provincias de Alava, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Madrid, Palencia, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el empresario podrá convenir con el trabajador el abono de esta cantidad anual alzada de distinta manera, según usos y costumbres, bien prorrateandola en las doce mensualidades del año, o bien satisfaciendo al trabajador durante la temporada de verano, con jornada tradicional, el jornal mínimo de 65 ó 60 pesetas, establecido en el artículo quinto, o sea, las cantidades de 3.900 ó 3.600, según zona, por toda la temporada de verano, y completándoles la diferencia hasta la totalidad del salario anual anteriormente señalado en el resto de las semanas o mensualidades del año. Tratándose de menores de dieciséis a dieciocho años, la cantidad a percibir en la temporada de verano será de 3.000 ó 2.850 pesetas, según presten sus servicios en primera o segunda zona.

En el resto de las provincias se estará a lo previsto sobre el particular en las Reglamentaciones Provinciales de Trabajo en el Campo respectivas.

Art. 7.º Las retribuciones mínimas del personal fijo empleado en el cuidado y pastoreo del ganado serán las siguientes:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª
	Pesetas	Pesetas
Diarias		
Mayorales	33.—	30.—
Pastores o Rabadanos	30.50	27.50
Zagalos de 16 a 18 años	22.50	21.50

Las de los Guardas o Vigilantes fijos de fincas rústicas serán:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª
	Pesetas	Pesetas
Diarias		
Guardas jurados	29.—	26.50
Sin juramentar	28.—	25.50

Art. 8.º Los salarios mínimos de profesionales de oficios varios se incrementarán en la misma cuantía de 10 pesetas para la zona primera y ocho pesetas en zona segunda que para los eventuales establece el artículo cuarto, aplicándose las normas recogidas en el referido artículo cuando exista variación de zonas.

Tratándose de profesionales fijos, su remuneración mínima será equivalente al 80 por 100 de la que habrá de corresponder a los eventuales efectuado el citado incremento.

Art 9.º Las retribuciones mínimas de los menores de dieciocho años, fijos o eventuales, serán las siguientes:

Categorías	Zona 1.ª	Zona 2.ª
	Pesetas	Pesetas
Diarias		
Fijos:		
De 16 y 17 años	20.—	19.—
De 14 y 15 años	16.—	15.—
Eventuales:		
De 16 y 17 años	25.50	24.—
De 14 y 15 años	20.—	19.—

Art. 10. En los salarios de los trabajadores eventuales está incluida la parte proporcional de domingos, días festivos, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Los trabajadores fijos, independientemente de los salarios señalados, percibirán lo que les corresponda por su vacación y gratificaciones de Navidad y 18 de julio.

Art. 11. La indemnización establecida en favor del trabajador en las vigentes Reglamentaciones Provinciales de Trabajo en el Campo en compensación del camino recorrido hasta la finca se fija en 0,50 pesetas por kilómetro si el obrero lo recorre andando, y en 0,30 pesetas si el empresario facilita caballerías o carruajes de tracción animal, quedando subsistentes las demás normas que regulan este concepto.

Art. 12. Los actuales sistemas de participación de productos agrícolas y ganaderos (pegual, excusas, etc.) serán mantenidos, garantizándose a los trabajadores, en todo caso, la percepción de los salarios mínimos establecidos para su respectiva categoría profesional.

Art. 13. En el caso de que la manutención del trabajador corra a cargo del empresario, el descuento por tal concepto no podrá exceder del 25 por 100 del salario percibido en las faenas normales, y del 30 por 100 de los salarios en las faenas de recolección.

Art. 14. Las mejoras que por cualquier concepto hubieran establecido las empresas en favor de sus trabajadores podrán ser absorbidas en su totalidad.

En aquellos supuestos en que los trabajadores vinieran disfrutando condiciones más beneficiosas a las establecidas en la presente Orden serán mantenidas y respetadas.

Art. 15. En lo no previsto en la presente Orden habrá de estarse a lo dispuesto en los Reglamentos y Tablas de Salarios vigentes en las distintas provincias españolas. Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para resolver cuantas incidencias surjan en su aplicación e interpretación.

Art. 16. La Dirección General de Trabajo teniendo en cuenta los nuevos salarios e incrementos que se establecen en la presente Orden, redactará las tablas de retribuciones de cada provincia, que serán publicadas en el «Boletín» de las mismas.

Art. 17. La presente disposición se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y surtirá efectos el 1 de noviembre del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1956.

CIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 12 de noviembre de 1956 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo número 3.721 interpuesto por «The Coca-Cola Company» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de enero de 1951.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.721, seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «The Coca-Cola Company», recurrente, representada por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, y por fallecimiento del mismo, continuada por el también Procurador don Acelfo Morales Vilanova, bajo la dirección del Letrado don Luis Alonso Fernández, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el señor Fiscal, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 18 de enero de 1951, se ha dictado con fecha 5 de julio último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar al recurso interpuesto por la representación de «The Coca-Cola Company» contra acuerdo del Registro de la

Propiedad Industrial de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por el que se concede el registro de marca número doscientos treinta y siete mil ciento veintiocho a favor de «Aguas Carbonicas de Madrid, Sociedad Anónima», para distinguir «toda clase de bebidas gasosas», absolvemos a la Administración de dicho recurso y declaramos válida y subsistente la resolución referida, y devuélvase el expediente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, aprobado por Decreto de 8 de febrero de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1956.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de noviembre de 1956 por la que se aprueba el nuevo Reglamento (texto refundido) del Consejo Regulador para la aplicación, inspección y vigilancia de la Denominación de Origen «Rioja».

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja», sobre modificación de su actual Reglamento, aprobado por Orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1947, y visto igualmente el informe de esa Dirección General de Agricultura.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 de la Ley de 26 de mayo de 1933 (Estatuto del Vino), ha tenido a bien aprobar las modificaciones propuestas mediante el siguiente Reglamento (texto refundido) del Consejo Regulador para la aplicación, inspección y vigilancia de la Denominación de Origen «Rioja».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1956.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «RIOJA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN DE ORIGEN

Artículo 1.º En consonancia con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto de 8 de septiembre de 1932 (Estatuto del Vino), elevado a Ley el 26 de mayo de 1933, serán considerados a todos los efectos legales como vinos Rioja los vinos típicos que respondan a las características especiales de producción y a los procedimientos de elaboración o crianza utilizados en la región Rioja.

Art. 2.º Los vinos elaborados con uvas

procedentes de la zona de producción y que reúnan las características que se indican en el artículo noveno de este Reglamento, se considerarán protegidos por la denominación y, por tanto, con la obligación de acreditar su origen salvo las excepciones que técnicamente determine el Consejo Regulador en virtud de la aplicación del artículo citado anteriormente.

La crianza de los vinos así protegidos se efectuará precisamente en las bodegas comprendidas en la zona de crianza.

Art. 3.º Las uvas destinadas a la elaboración de vinos Rioja son las siguientes: En tinto, Tempranillo, Garnacho, Graciano y Mazuelo; en blanco, Maiva, Garnacha blanca, Calagraño y Viura. Cualquier clase de uva distinta a las enumeradas queda excluida, por el momento, de la elaboración de los mostos destinados a la crianza de vinos Rioja, quedando el Consejo Regulador facultado para admitir o prohibir variedades, totalmente o en zonas determinadas previo los correspondientes asesoramientos.

Asimismo queda facultado el Consejo Regulador para determinar las prácticas vitivinícolas más aconsejables para obtener la mejor calidad de las uvas y de los caldos que con ellas se elaboran.

Cuando se arranquen o planten nuevos viñedos deberá ponerse en conocimiento del Consejo Regulador en el plazo de seis meses, haciendo constar los mismos datos a que se refiere el artículo 11 del vigente Reglamento.

Art. 4.º Queda prohibido utilizar la denominación Rioja o de cualquiera de los pueblos de su demarcación en las documentaciones, propaganda, envases, etétera, de los vinos embotellados y granelos no producidos en esta zona. La utilización del nombre del pueblo de origen equivale en derechos y obligaciones al de la propia denominación «Rioja» y en cualquiera de estos dos casos sólo podrán ampararse legalmente los vinos que reúnan las características a que se refiere el artículo noveno del Reglamento. No obstante para evitar perjuicios a los vinos que, aun producidos dentro de la zona, carezcan de dichas características, podrá utilizarse el nombre del pueblo de origen, siempre que para evitar confusiones peligrosas para la autenticidad y prestigio de los vinos Rioja se manifieste visiblemente, con grandes caracte-

res. en documentaciones, propaganda, envases, etc.: «Estos vinos han sido producidos en el pueblo de ..., pero no reúnen las características requeridas para el vino Rioja.» Si alguna empresa con domicilio legal y principal en la zona Rioja produce vinos en las bodegas situadas fuera de la misma, queda obligada a expresar, tanto en las facturas comerciales como en las etiquetas, la procedencia de ellos, pero si en dichos documentos o etiquetas se citase la casa central, se podrá expresar su domicilio, a condición de que se indique también con tipos de igual y mayor tamaño (domicilio social). Si una empresa tuviera su bodega y domicilio principal fuera de la zona Rioja, y en ésta poseyera una bodega sucursal, sólo podrá utilizar la denominación Rioja y emplear la indicación del pueblo de origen en las facturas y etiquetas que tengan su salida precisamente en la sucursal y siempre que en ellas se cumplan los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Zonas de producción y crianza

Art. 5.º La zona de producción de los vinos Rioja está integrada por los terrenos incluidos dentro de los límites geográficos de la provincia de Logroño y por los términos municipales siguientes:

Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, El Ciego, El Villar, Labraza, Labastida, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreña, Navaridas, Oyón, Paganos, Salinillas, Samaniego, Viñastre, Villabuena y Yécora, de la provincia de Alava; y Viana, San Adrián, Azagra, Mendavia, Andosilla, Sartaguda, de la de Navarra, todos los cuales, y durante un largo período de tiempo, vienen dedicados al cultivo de la vid, produciendo uva destinada a la vinificación.

El Consejo Regulador queda facultado para establecer, siempre dentro de los límites de esta zona y sin alteración de los mismos comarcas distintas, según las características de sus caldos, mediante acuerdo notificado a la Dirección General de Agricultura.

Art. 6.º La zona de crianza coincidirá con la de producción, pero sólo podrán usar la denominación «Rioja» las bodegas registradas en el Consejo Regulador y que cumplan los requisitos exigidos por el presente Reglamento.

Art. 7.º Cuando las necesidades del comercio interior y exterior así lo aconsejaren, se autorizará a los criadores-exportadores que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 15 de este Reglamento para introducir en sus bodegas vinos similares procedentes de otras regiones españolas. Estos vinos así introducidos no excederán, en cuanto a los tintos, del 20 por 100 de las existencias anuales del mismo tipo, comprobadas en la bodega del solicitante, y deberán destinarse necesariamente a la crianza de esta zona.

Art. 8.º Los vinos elaborados o criados fuera de la zona especificada en el artículo quinto no podrán usar ni llevar la denominación «Rioja», ni aun precedida de los términos «tipo», «estilo» «cepa» u otros análogos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto del Vino.

Art. 9.º Las características de los vinos «Rioja» se detallan en el cuadro que figura al final del presente Reglamento, correspondiendo a las clases y denominaciones de los vinos que se expresan en el mismo.

CAPITULO II

DE LOS REGISTROS DE VIÑAS, BODEGAS DE PRODUCCIÓN O CRIANZA, DE BODEGAS DE EXPORTACIÓN Y DE MARCAS Y EMBOTELLADOS

Art. 10. Todos los vinos típicos que respondan a las características especiales de producción y a los procedimientos de elaboración o crianza utilizados en la re-

gión Rioja serán amparados con la denominación de origen, salvo las excepciones de este Reglamento, y a tal efecto, las viñas, las bodegas de producción, las bodegas de crianza y las marcas y nombres comerciales que distingan los vinos protegidos serán inscritas obligatoriamente por sus propietarios o poseedores en el Registro que corresponda, según su carácter, de los que a continuación se relacionan, llevados por el Consejo Regulador:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Producción.
- Registro de Bodegas de Crianza.
- Registro de Marcas y Embotelladores.

Art. 11. En el Registro de viñas serán inscritas obligatoriamente todas las enclavadas en la zona de producción, detallando el nombre y apellidos del propietario o, en su caso, del arrendatario, colono, aparcerero, etc.; nombre con que se designa la viña, término municipal y pago donde radique, extensión que comprenda, expresada en hectáreas, y variedades de viñedo y marco de plantación.

Art. 12. En el Registro de Bodegas de Producción se inscribirán las enclavadas en la zona de producción y crianza, siempre que estén facultadas por la legislación fiscal para elaborar vinos con destino al mercado interior y, en su caso, al mercado exterior.

Art. 13. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán aquellas que, radicando en la zona definida en el artículo sexto y cumpliendo las exigencias mínimas de que trata el artículo 15, estén facultadas por las Leyes tributarias para exportar y añejar vinos, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 74 del Estatuto del Vino.

En este Registro podrán inscribirse también las bodegas de los comerciantes incluidos en el epígrafe 194 y 195 de la contribución industrial, previo cumplimiento de los requisitos del artículo 15.

Todas las inscripciones de este Registro se atenderán para su formalización a que las bodegas a que se refiere manipulen exclusivamente con vinos procedentes de la zona de producción «Rioja».

Si comercian con vinos de otras procedencias, se les exigirá que estén separados de los afectados por la denominación «Rioja».

Art. 14. En el Registro de Marcas y Embotelladores deberán inscribirse las marcas y nombres con que se distingan los vinos procedentes de bodegas inscritas en los Registros del Consejo que deban quedar protegidos por la denominación «Rioja».

A los efectos del presente Reglamento, las etiquetas utilizadas por los embotelladores inscritos en el Registro de Marcas y Embotelladores serán consideradas como tales en el Registro de la Propiedad Industrial.

CAPITULO III

RÉGIMEN DE ELABORACIÓN, VENTA Y CIRCULACIÓN

Art. 15. Todos los derechos reconocidos por el presente Reglamento los adquirirán exclusivamente las personas naturales o jurídicas cuyas explotaciones o negocios figuren inscritos en los expresados Registros, quedando sometidas, por el solo hecho de la inscripción, a la jurisdicción propia del Consejo Regulador. Los no inscritos—infractores del Reglamento por incumplir la obligación de la inscripción—o carentes de los requisitos mínimos que otorgan el derecho al uso de la marca—, si bien no adquieren ningún derecho dimanado de este Reglamento, estarán obligados al cumplimiento de las disposiciones dictadas con ca-

rácter general por el Consejo Regulador, dentro de su competencia.

Art. 16. A los efectos expresados en el artículo 12 de este Reglamento, las bodegas dedicadas a crianza de vinos Rioja deberán reunir las siguientes condiciones:

- Emplazamiento del local en lugar adecuado que evite toda clase de conmoción y trepidación.
- Temperatura constante y fresca.
- Estado higrométrico comprendido entre 50 y 75 por 100 (legal).
- Ventilación moderada.
- Número de envases de madera de buen roble, en cantidad o capacidad suficiente, para acondicionar la totalidad del vino sometido a crianza, teniendo en cuenta los traslados.

f) Amplitud de local suficiente para que, en caso de que se utilicen barricas, se pueda lograr una altura no mayor de quinta fila.

Asimismo deberán justificar documentalmente estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

Para dar efectividad a lo establecido en el apartado e) de este artículo, se dispone que el volumen de los envases de madera utilizados normalmente para la crianza sea, como mínimo, el equivalente a 450 bordalesas o medias pipas.

Previo una inscripción para comprobar si se cumplen estas condiciones se procederá a la inscripción en el Registro a que corresponda la bodega de que se trata.

Art. 17. Las bodegas de crianza que no cumplan con las prescripciones del artículo anterior, podrán ser autorizadas como bodegas de producción solamente, e inscritas en el Registro correspondiente o suspendidas indefinidamente para elaborar vinos Rioja, a criterio del Consejo Regulador, en tanto no reúnan las características previstas para las bodegas de crianza.

Art. 18. Para cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 16 del Estatuto del Vino, toda cantidad de vino expedida por los cosecheros y elaboradores irá acompañada de la factura comercial que determina el citado Estatuto debiendo remitir mensualmente el vendedor al Consejo Regulador un ejemplar a los efectos estadísticos y de vigilancia del mercado.

La omisión de este requisito será sancionada con arreglo a lo que se determina en el apartado f), artículo 93, del mismo Estatuto, sanción que será impuesta por la Jefatura Agronómica, previa denuncia del Consejo Regulador, en cumplimiento de lo que ordena la Ley del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Art. 19. Las expediciones de vinos protegidos por la denominación de origen Rioja destinadas al extranjero, deberán ir acompañadas de un certificado de origen, expedido por el Consejo de acuerdo con los requisitos que en cada país de destino sean exigidos en relación con los tratados comerciales vigentes. A dicho efecto, el Ministerio de Agricultura comunicará al Consejo Regulador los que tenga concertados España o concierte en lo sucesivo, recabando los datos necesarios de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Art. 20. Las expediciones de vinos protegidos con destino al mercado interior se acompañarán con la factura original que establece el artículo 17 de este Reglamento, la que surtirá efectos de certificado de origen debiendo llevar un distintivo del Consejo Regulador en la forma y manera que por éste se señale.

Art. 21. La expedición de certificados de origen para los vinos que se destinen al extranjero se hará constar en un Registro a cargo del Consejo, especificándose en cada asiento: nombre del solicitante, o razón social, en su caso; bodega exportadora, cantidad de vino que forma la expedición y país de destino.

Art. 22. Todos los vinos protegidos por la denominación de origen Rioja llevarán una marca común como garantía consistente en una precinta o sello, cuya forma y diferenciación, según sea para botellas o barricas, se acordará por el Consejo.

Las precintas o sellos se entregarán por el Consejo Regulador, con carácter de exclusividad, a tenor de lo dispuesto por la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de diciembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de enero de 1953, a los criadores-exportadores que hayan dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 de este Reglamento, en relación con el 14 del mismo. Por tanto, queda prohibido el uso de la denominación de origen «Rioja» a todos los criadores-exportadores que no hayan adquirido las precintas o sellos en el Consejo Regulador y cumplidos los preceptos de este Reglamento.

La confección de las precintas se efectuará por el Consejo mediante el procedimiento que señala la Orden del Ministerio de Hacienda antes citada.

Art. 23. Los comerciantes mayoristas de vinos incluidos en los epígrafes 194 y 195 que no estén acogidos a lo dispuesto en el artículo 13 de este Reglamento, así como los demás comerciantes mayoristas de vinos establecidos en cualquier punto del territorio nacional, deberán reexpedir al mercado interior los protegidos con la denominación «Rioja» en el mismo estado en que los recibían, sin manipularlos ni mezclarlos, considerándose estas operaciones como fraudulentas cuando, después de realizarse, se revencan con la misma denominación, en cuyo caso se estimarán estos actos como constitutivos de un delito de falsa indicación de origen, castigados en el artículo 22 en relación con el 92. apartado 1), del Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933).

Para garantizar el cumplimiento de lo que antecede, el Consejo Regulador estudiará e implantará un modelo de certificado de origen para el mercado interior, que acompañará necesariamente a toda expedición de vino de Rioja que no vaya embotellado.

El comerciante que reciba una partida de vino no embotellado de Rioja endosará este certificado de origen al comprador de la misma, si se la transfiriere íntegra, y se la revendiere por partidas sueltas consignará en cada factura comercial que expida la bodega y localidad de procedencia, así como una referencia del certificado de origen en cuyo documento irá anotando las sucesivas partidas vendidas, reseñando los compradores.

Art. 24. Para vigilar el uso de la denominación de origen «Rioja», el Consejo Regulador propondrá a la Dirección General de Agricultura las normas oportunas para el mercado interior, que se cumplimentarán por medio de los Veedores del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Sin embargo, si el Consejo Regulador considera conveniente intensificar la vigilancia de este mercado podrá disponer de Veedores particulares y especiales para este exclusivo objeto, cuyos nombramientos serán propuestos a la Dirección General de Agricultura, que si los acepta, fijará los planes de actuación y períodos, siempre limitados de la misma, así como su relación y actuación ante la Jefatura Agronómica de Logroño, a efectos de la consideración oficial de sus trabajos. Serán de cuenta del Consejo Regulador los gastos originados por la actuación de estos Veedores.

La vigilancia del mercado exterior se verificará, en todo lo concerniente a las normas técnicas, sobre análisis de vinos, características de los certificados de origen y requisitos exigidos para las salidas de frontera, mediante las normas que establezca la Dirección General de Agricultura.

En cuanto al comercio exterior, su vigilancia queda a cargo de las oficinas comerciales de España en el extranjero, de acuerdo con las normas que, a propuesta del Consejo Regulador, estime oportuno dictar la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Art. 25. A la terminación de cada campaña vitivinícola, el Consejo Regulador formará una estadística completa de las cantidades de vino vendidas por cada bodega, tanto en el mercado interior como en el exterior, dando conocimiento de la misma a la Dirección General de Agricultura.

CAPITULO IV

EL CONSEJO REGULADOR: SU CONSTITUCIÓN, FINES Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 26. El Consejo Regulador de la denominación de origen «Rioja», de conformidad con la Orden de 24 de enero de 1945, que lo constituye, está formado: Presidente: El Ingeniero Director de la Estación de Enología de Haro (Logroño).

Vocales: Dos Viticultores y dos criadores-exportadores designados por la Organización Sindical que corresponda.

Dos Vocales especializados uno Viticultor y otro criador-exportador, nombrados por la Dirección General de Agricultura.

Actuara como Secretario del Consejo un funcionario del Ministerio de Agricultura, con destino en la Estación Enológica de Haro o, en su defecto, persona competente nombrada por el Consejo, a propuesta de su Presidente.

Art. 27. El cargo de Interventor Delegado, a los efectos señalados en la Ley de 13 de marzo de 1943, será desempeñado por el funcionario que designe la Intervención General de la Administración del Estado.

Art. 28. El Consejo Regulador tendrá personalidad jurídica para obligarse y comparecer en juicio, ejerciendo todas las acciones y excepciones civiles y penales que le correspondan en el desempeño de su misión, especialmente en la defensa de la denominación de origen «Rioja». Tendrá autonomía en su funcionamiento y actuación, pero estará sometido a las órdenes del Ministerio de Agricultura, de quien dependerá directamente, a través de la Dirección General de Agricultura.

Art. 29. El Consejo se reunirá cuantas veces lo crea conveniente su Presidente, y cuando lo soliciten por escrito dos o más Vocales. Como mínimo, se reunirá dos veces al año, una para formular su presupuesto y otra para aprobar las cuentas de cada ejercicio.

Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria a la hora señalada si concurren cuatro Vocales, y en segunda convocatoria, media hora después, con el número de Vocales que estén presentes.

Las citaciones para asistir a las sesiones se harán por escrito con ocho días de anticipación, como mínimo, acompañándose a la citación el orden del día.

Art. 30. El Consejo, si así lo creyere conveniente podrá nombrar una Comisión permanente, compuesta por el Presidente y dos Vocales, para actuar en los casos en que la urgencia del asunto lo requiera.

Art. 31. Cuantos acuerdos sean adoptados por el Consejo en materia de su competencia, podrán ser apelados por los que se consideren perjudicados, dentro de un plazo de quince días hábiles, ante la Dirección General de Agricultura, sin que ello signifique la suspensión de los acuerdos.

Los recursos se presentarán ante el Consejo Regulador para que por éste sean elevados al indicado Centro Directivo, acompañados del informe que proceda, y para el cómputo de los plazos reglamentarios harán fe las fechas consignadas en el Registro de documentos del Con-

sejo, bien de entrada o bien de salida, en el mismo.

Art. 32. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, éste será sustituido por el Jefe accidental de la Estación Enológica de Haro.

Las vacantes de Vocales del Consejo, por dimisión, cese u otra causa, serán cubiertas por la persona que designe la entidad representada en el Consejo por el Vocal que cesa, previa aprobación de la Dirección General de Agricultura. El nuevo Vocal tendrá idénticas facultades a las del sustituido, por el tiempo que a éste quedase en el desempeño de su misión.

Los cargos de Vocales serán renovables por mitad cada dos años, por sorteo y en proporción a las actividades que representen.

El Vocal que designe el Consejo ejercerá las funciones de Tesorero, administrando los ingresos y efectuando los pagos, previa aprobación para estos últimos del Presidente y de la oportuna fiscalización del Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Los Vocales del Consejo Regulador ostentarán el carácter de Inspectores en todo lo que pueda afectar a la denominación de origen, a cuyo efecto serán considerados como tales y tendrán de todas las autoridades los auxilios necesarios, proveyéndoseles de un documento de identidad expedido por el Consejo Regulador.

Art. 33. Son fines del Consejo Regulador: la defensa y fomento de la industria vitivinícola de la zona «Rioja», evitar la falsificación y adulteración de los vinos «Rioja», así como la usurpación de la denominación de origen; vigilar la elaboración y el viñedo para que las prácticas vitivinícolas sean perfectas y cotar arreglo a los procedimientos característicos de estos vinos, procurando divulgar los mejores métodos de obtención de los mismos; expedir los certificados de origen y los precintos de garantía; organizar la propaganda genérica de la denominación de origen, así como proponer cuantas medidas juzgue convenientes para la mejor defensa de los intereses generales de la zona «Rioja»; vigilar los mercados nacionales y extranjeros, procurando que los productos lanzados a los mismos sean de clase inmejorable, y aplicar el presente Reglamento.

Art. 34. Anualmente el Consejo Regulador elevará a la Dirección General de Agricultura una Memoria de su actuación, exponiendo sus necesidades y las orientaciones que estime más adecuadas para los intereses que representa.

Art. 35. Para atender a los fines que se le encomiendan el Consejo Regulador contará con los siguientes medios económicos:

a) Una peseta por cada certificado de origen que se expida para el extranjero.

b) Hasta dos pesetas por hectolitro de vino expedido para el extranjero.

c) 0,35 pesetas por hectolitro de vino destinado al mercado interior para todos los vinos producidos en la zona de producción y de crianza, excluyéndose los vinos destinados a vinagerías o destilación.

d) Las cantidades ingresadas por multas o cualquier otro ingreso imprevisto.

El canon a que se refiere el apartado b) del presente artículo se entiende aplicable solamente para aquellos vinos que en su salida al extranjero utilicen la denominación de origen «Rioja».

La cuantía señalada a cada uno de los apartados anteriores en que se fija, podrá ser aumentada o disminuida, a juicio del Consejo, previa aprobación de la Dirección General de Agricultura si bien as variaciones que se introduzcan no surtirán efecto hasta el siguiente ejercicio económico.

Art. 36. Todos los ingresos serán invertidos y administrados por el Consejo Regulador, destinándose un 20 por 100 para atenciones generales del mismo, y el resto para propaganda de la denominación «Rioja» y satisfacer los gastos que se ocasionen por la defensa de los intereses de la misma.

Anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el Consejo formulará y elevará a la Dirección General de Agricultura el presupuesto de ingresos y gastos para el siguiente ejercicio económico, acompañado de una Memoria explicativa de su contenido y de un avance de la liquidación probable del ejercicio en curso, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

Saldo disponible en la cuenta corriente del Banco de España en 31 de octubre, recursos que se calculen hayan de recaudarse hasta 31 de diciembre siguiente y obligaciones a satisfacer referidas a igual periodo.

El presupuesto, una vez informado por la Intervención General de la Administración del Estado, será aprobado, en su caso, por la Dirección General de Agricultura.

En la primera reunión de cada año el Consejo Regulador examinará la liquidación del presupuesto anterior y los justificantes de ingresos y gastos, los que, una vez aprobados, se elevarán al Ministerio de Agricultura.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 37. Las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento serán sancionadas, según su importancia, en la forma siguiente:

- 1.º Censuras.
- 2.º Multa hasta 1.000 pesetas.
- 3.º Multas superiores a 1.000 pesetas, sin que en este caso pueda exceder su cuantía del 50 por 100 del valor del producto objeto de la sanción.
- 4.º Suspensión de ejercer la industria durante un año.

Las reincidencias serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 93 del Estatuto del Vino.

Art. 38. Cuando la infracción a sancionar contravenga lo establecido en el Estatuto del Vino, el Consejo Regulador trasladará la denuncia a la Jefatura Agronómica para que ésta tramite el oportuno expediente, conforme a lo dispuesto por el apartado c), artículo tercero, de la Ley de 10 de marzo de 1941. Contra los acuerdos que se dicten podrán presentarse los recursos que autoriza el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 39. Las sanciones que se especifican en el artículo anterior se impondrán siempre previo levantamiento de acta en la bodega, almacén, domicilio social o vehículo del infractor. El oportuno expediente será tramitado en forma análoga a los que incoe la Jefatura Agronómica por infracciones del Estatuto del Vino.

Terminado el expediente, el Consejo Regulador impondrá la sanción cuando la misma esté comprendida en los apartados primero y segundo del artículo 37 del vigente Reglamento, elevándolo a la Dirección General de Agricultura, acompañado de la propuesta de resolución, si aquella está incluida en cualquiera de los restantes apartados.

Art. 40. Las sanciones impuestas por el Consejo Regulador podrán ser apeladas ante la Dirección General de Agricultura, tramitándose el recurso correspondiente, según lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento, y la resolución de dicho Centro directivo pondrá término a la vía administrativa.

Los acuerdos de la Dirección General de Agricultura en primera instancia podrán ser apelados ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, dentro de los plazos fijados por el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Departamento.

Art. 41. No se admitirá interposición de recurso alguna sin que previamente se haya realizado el ingreso del importe

de la multa en la Caja General de Depósitos.

Art. 42. Cuando los expedientes se incoen por el uso incohibido de la Denominación de Origen «Rioja», el Consejo Regulador acudirá a los Tribunales ordinarios, ejercitando, si lo estima procedente, las sanciones civiles y penales reconocidas en la legislación vigente sobre propiedad industrial.

Anexo al artículo 9.º del Reglamento para la aplicación, inspección y vigilancia de la Denominación de Origen «Rioja»

CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS AMPARADOS CON LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «RIOJA»

Vinos	Densidad	Alcohol destilación	Acidez fija sulfúrica
Tintos Rioja Alta	0,9935	10º 1	2,5
Tintos Rioja Alta	0,9970	13º 5	4,5
Tintos Rioja Baja	0,9945	13º 5	2,2
Tintos Rioja Baja	0,9980	16º 5	4,0
Lágrima Rioja Alavesa	0,9935	11º 0	2,2
Lágrima Rioja Alavesa	0,9950	12º 5	3,0
Corazón Rioja Alavesa	0,9904	14º 5	2,2
Corazón Rioja Alavesa	0,9908	15º 5	3,0
Medio Rioja Alavesa	0,9905	13º 8	2,2
Medio Rioja Alavesa	0,9930	14º 5	4,0
Rosados	0,9918	11º 0	2,5
Rosados	0,9948	13º 0	4,5
Blancos	0,9910	10º 8	2,8
Blancos	0,9940	13º 6	5,0

Las presentes características tienen carácter general, entendiéndose que la determinación del origen del vino corresponde a los Centros Oficiales Especializados y técnicos Veedores autorizados expresamente para ello.

El Consejo Regulador podrá rectificar total o parcialmente, según informe de los referidos Centros Oficiales del Estado.

Madrid, 29 de noviembre de 1956. — Aprobado: R. Cavestany.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Plazas y Provincias Africanas

Aviso por el que se convoca, entre artistas, concurso público para elección de dos dibujos, modelos de sellos de correo para la Guinea Española y para Sahara Español, respectivamente.

Autorizada, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre último, la emisión de un sello de correo para la Guinea Española, conmemorativa del vuelo de la Escuadrilla «Atlántida», y declarado desierto parcialmente el concurso convocado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 18 de octubre último, en la parte que se refería a la elección de un dibujo para el Sahara Español, se convoca concurso entre artistas para seleccionar dos dibujos originales que sirvan de modelo para dichos sellos.

BASES DEL CONCURSO

1.º Los dibujos deberán ser realizados empleando únicamente tintas negras sobre fondo blanco, con los tonos necesarios para que el motivo principal quede perfectamente destacado en la reproducción al tamaño del sello.

2.º El tamaño del dibujo original debe ser 227,4 x 130 mm. teniendo en cuen-

ta que el tamaño real de la mancha del sello será, en definitiva, de 37,9 x 21,66 milímetros, debiendo los autores tener muy presentes ambas medidas, a fin de que los detalles de los dibujos no se pierdan en la reducción.

3.º Los dibujos podrán considerarse en sentido vertical u horizontal, según convenga a la mejor representación del tema.

4.º Será tema fundamental de cada dibujo:

Para Guinea Española

Es motivo del sello la conmemoración del vuelo de la Escuadrilla «Atlántida», entre la base del Atalayón y Santa Isabel de Fernando Poo, con sus tres hidroaviones «Cataluña», «Valencia» y «Andalucía», de cuya hazaña se cumplen treinta años el 25 de diciembre actual. La conmemoración de esta hazaña estará representada, pues, por tres aviones en vuelo; al fondo, el Pico de Santa Isabel, y además, un brazo lanzando una jabalina, como símbolo expresivo del estilo español, arrojado e intrépido, que culminó cumplidamente en el hecho que se conmemora.

Para Sahara Español

El dibujo representará un águila en vuelo, cuya elección se declaró desierta en la convocatoria anterior.

5.º Las leyendas que llevará cada sello serán:

A) Respectivamente.

GUINEA ESPAÑOLA

SAHARA ESPAÑOL

B) Además de aquella leyenda contendrán los dos modelos los siguientes textos comunes: CORREOS; espacio suficiente reservado para consignar los precios, teniendo en cuenta que para Guinea Española el precio es de 25 pesetas, y que para el Sahara Español estará representado dicho precio en dos de sus valores, por dos sumandos, con el signo más entre ellos, y que el dibujo podrá utilizarse, alternativamente, para algunos de los precios de 5 más 5 céntimos, 15 más 5 céntimos y 70 céntimos. Llevará carac-

terez más destacados el primer sumando de cada precio.

C) En tipo de letra más pequeño se consignará Para el dibujo correspondiente a Guinea Española, «Vuelo Escuadrilla Atlántida» y para el dibujo del Sahara Español, «Pro infancia 1957».

D) Al pie del dibujo del Sahara Español, inmediatamente y fuera del marco, se pondrá el nombre científico del ave, en tamaño de letra que permita leerse en el sello.

El texto del nombre del Territorio y la palabra CORREOS se destacarán de modo conveniente.

Se tendrá muy presente que las leyendas anteriores deberán rotularse con absoluta separación del dibujo, realizándose de tal modo, que puedan superponerse exactamente sobre el dibujo en el lugar reservado para ello y que puedan apreciarse técnica y artísticamente en su conjunto, dibujo y leyendas.

Al dorso de cada rotulación se consignará igual lema que figure en el dibujo correspondiente.

Para la presentación de los trabajos al concurso bastará con que sus autores roten uno sólo de los precios que en ellos se expresan, pero bien entendido que en el caso de resultar premiado habrán de rotular los precios que se le indiquen.

6.ª Al autor de cada uno de los dibujos que resulten elegidos se le adjudicará un premio en metálico de cinco mil pesetas, pasando a ser propiedad de esta Dirección General el trabajo premiado. En caso necesario, y en atención a su estampación, su autor vendrá obligado a modificar cualquier detalle que se le indique.

Además de aquellos premios, el Jurado podrá adjudicar hasta cuatro accésits de quinientas pesetas cada uno a los trabajos que sigan en mérito al que resulte premiado para el tema «Escuadrilla Atlántida», y otros cuatro accésits, también de quinientas pesetas cada uno, a los trabajos que sigan en mérito al dibujo que resulte premiado para el tema del águila en vuelo, los cuales quedarán de propiedad de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

7.ª Los trabajos deberán ser presentados en esta Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, paseo de la Castellana, número 5, Madrid, y el plazo para su admisión será el de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Al margen de cada dibujo se consignará el correspondiente lema con el cual sea presentado, y juntamente con él se entregará un sobre lacrado que exprese exteriormente el mismo lema y que contenga en su interior la plica con el nombre y domicilio del autor. Cada sobre expresará un solo lema, presentándose, aunque correspondan al mismo autor, tantos sobres como trabajos se entreguen, y cada sobre llevará dentro su plica correspondiente. De su entrega se librará el oportuno recibo.

Cada dibujo original vendrá acompañado de su reproducción fotográfica reducida al tamaño real que habrán de tener los sellos, según se especifica en la base segunda.

Estas reproducciones fotográficas se obtendrán superponiendo al dibujo las rotulaciones, para que pueda apreciarse por ellas el conjunto del sello.

8.ª Reunido el Jurado calificador, elegidos los modelos y designados los trabajos que por su mérito sean acreedores de otorgarles un accésit, se procederá a la apertura de los sobres correspondientes a los lemas premiados, y serán inutilizados seguidamente los sobres que se refieran a los no premiados.

La entrega de premios se efectuará en la fecha que designe la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, una

vez conocido el fallo del Jurado y previl. aviso a los interesados. Si por cualquier causa éstos no pudieran comparecer en aquella fecha podrán recoger su premio en cualquier momento a partir de la misma.

9.ª Los dibujos no premiados estarán a disposición de sus autores durante los quince días siguientes a la fecha de la publicación del fallo del concurso. Se entenderá que renuncian a su propiedad y no podrá ser exigida ninguna responsabilidad posterior por los que en el tiempo indicado no retiren las obras presentadas, las cuales podrán ser destruidas, si se considera conveniente.

Madrid, 4 de diciembre de 1956.— Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Adhesión de la República del Viet-Nam a los siguientes Acuerdos referentes a la propiedad industrial revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934: Convenio de Unión de París del 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial; Arreglos de Madrid, de 14 de abril de 1891, uno referente al registro internacional de marcas de fábrica o comercio y otro a la represión de las indicaciones falsas de procedencia en las mercancías, y arreglo de El Haya de 6 de noviembre de 1957 sobre el depósito internacional de dibujos o modelos industriales.

La Legación de Suiza en esta capital, en fecha 20 de noviembre de 1956, comunica a este Ministerio que, por carta del Ministro de Estado de 17 de septiembre de 1956, la República del Viet-Nam se ha adherido a los Acuerdos referentes a la propiedad industrial revisados últimamente en Londres el 2 de junio de 1934, especificados en el epígrafe precedente.

La República del Viet-Nam ha escogido la clase tercera de las previstas en el artículo 13, párrafo 8.º del Convenio de la Unión, para determinar la medida en que cada país haya de contribuir a la cantidad total de gastos de la Oficina Internacional para la protección de la propiedad industrial.

Esta adhesión surtirá efectos desde el 8 de diciembre de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de mayo de 1956.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican.

Con fecha 3 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Tortosa, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Perelló del 22 de diciembre de 1956 al 20 de enero de 1957.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 6 de diciembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 3 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Cartagena, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en El Algar del 23 de diciembre de 1956 al 23 de enero de 1957.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 6 de diciembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 3 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que autorizada por el excelentísimo señor Obispo de Málaga, y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Alora del 1 al 31 de diciembre de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 6 de diciembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando al Sr. Hermano Mayor de la Penitencial Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno de Palencia para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo de fecha 29 del pasado mes de noviembre, se autoriza al señor Hermano Mayor de la Penitencial Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno de Palencia para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de marzo de 1957 al objeto de allegar recursos a los fines que tiene a su cargo dicha Cofradía en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un par de mulas, valoradas en 50.000 pesetas; una motocicleta marca «Lambretta», con número de motor 13.568, valorada en 16.775 pesetas, y un dormitorio, valorado en 15.000 pesetas para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 15 de marzo, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 7 de diciembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

Rectificando la autorización otorgada al señor Calvario, Director del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer de Valencia, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Habiéndose observado un error en la inserción del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 308, de fecha 3 del pasado mes de noviembre, por el que se autorizaba al señor Calvario, Director del Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, de Valencia, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 26 del próximo mes de mayo de 1957, dicho anuncio queda rectificado en el sentido de que el expresado sorteo se celebrará el día 25 del dicho mes de mayo y no el día 26, como erróneamente se decía.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 6 de diciembre de 1956.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones

Edicto por el que se acuerda la devolución de la fianza definitiva que se indica.

Por el presente se hace saber que habiendo sido recibidas definitivamente las obras de «Grupo Escolar en Vilagrasa (Térrica)» ejecutadas por don Fernando Diamante Cabrera de acuerdo con el pliego de condiciones administrativas, se ha acordado devolver al citado señor la fianza definitiva que en su día se constituyó.

Lo que se pone en público conocimiento para que sepan cuantos se creveren con derecho a reclamación contra dicha fianza derivada de las mencionadas obras que pueden formularla ante esta Dirección General, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la presente publicación.

Madrid 1 de diciembre de 1956.—El Director general, José Macián.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Disponiendo la continuación en el servicio activo del Portero de los Ministerios Civiles don Pedro Diaz Batista.

Excmo Sr.: Vista la instancia presentada por don Pedro Diaz Batista Portero de los Ministerios Civiles, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Santa Cruz de la Palma en la que solicita continuar en el servicio activo hasta completar veinte años de servicios abonables para su jubilación:

Resultando que según acredita por el informe médico reglamentario y el de la Dirección del Centro, el interesado goza de capacidad física suficiente para el normal desempeño de sus funciones:

Resultando que el interesado cumple los setenta años el día 13 de diciembre próximo y que completa los veinte años de servicios en el año 1955:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de 23 de diciembre de 1947, debe estimarse pertinente la pretensión.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer la continuación en el servicio activo del referido Portero don Pedro Diaz Batista, por el tiempo que le falte para completar los veinte años de servicios abonables, debiendo diligenciarse en este sentido su título administrativo, e incoarse nuevamente expediente de capacidad al año de esta concesión.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1956.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Excmo. Sr. Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Dirección General de Enseñanzas Técnicas

Haciendo pública la relación de aspirantes admitidos provisionalmente a las oposiciones a cátedras de Matemáticas Comerciales en el nuevo plazo concedido por Orden de 17 de julio de 1956.

La Orden ministerial de 18 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero) convocó oposi-

ción libre para cubrir, entre otras, las cátedras de «Matemáticas» vacantes en las Escuelas de Comercio de Cádiz, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Murcia, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife a cuya convocatoria se abrió otro plazo de admisión de instancias por Orden ministerial de 28 de mayo de 1955, agregándose a las ya convocadas las vacantes de las Escuelas de La Coruña y Vigo.

Concedido un nuevo plazo de admisión de solicitudes por Orden de 17 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de agosto) de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Esta Dirección General ha resuelto publicar la relación de nuevos solicitantes, admitidos provisionalmente a la práctica de los ejercicios, haciéndose constar que las letras puestas a la derecha del nombre respectivos indican las deficiencias siguientes:

- a) Partida de nacimiento
- b) Título o certificación de haber terminado los estudios correspondientes.
- c) Certificación negativa de antecedentes penales.
- d) Certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedida por la Jefatura provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- e) Certificado médico.
- f) Certificado del Servicio Social de la Mujer.
- g) Recibo de entrega en la Habilitación General del Ministerio de la cantidad de setenta y cinco pesetas por derechos de oposición
- h) Recibo de entrega en la Caja Única del Departamento de la cantidad de treinta pesetas por formación de expediente.

Estas deficiencias serán completamente subsanadas en el plazo improrrogable de quince días, siguientes al de la publicación de esta lista en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales, bien entendido que de no hacerlo así será imposible la admisión definitiva de los interesados.

- 1. D. José Campos Gil.
- 2. D. Ubaldo Nieto de Alba.
- 3. D. Juan Ginart Ferrer.
- 4. D. Cruz Martínez Gómez (d).
- 5. D. Manuel González Bellido
- 6. D. Pedro Ruiz Beviá.
- 7. D. Procopio Zorosa Terol.

- 8. D. Manuel Rodríguez de Torres
- 9. D. Anton. Calafell Castells (a, b, c, e)
- 10. D. Manuel M. Martínez de Lejarada y Barrón.
- 11. D. Gregorio Yagüe Fernández.
- 12. D. Francisco Morales Moreno (a, b, d, e)
- 13. D. José Basterrechea Matoni (e)
- 14. D. José Manuel Hernández Arenal.
- 15. D. Aquilino Pérez de Madrid Hernández (a, b, c, d, e)
- 16. D. Luis Almajano Garcés (a, b, c, d, e)

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de noviembre de 1956.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y otras Enseñanzas Especiales.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Previsión

Resolviendo el concurso para nombramientos definitivos de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Tarragona.

Resuelto el concurso para nombramientos definitivos de Médicos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad de la provincia de Tarragona, convocado por esta Dirección General de Previsión en 13 de agosto de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 254, de 10 de septiembre de 1956), quedan adjudicadas las vacantes anunciadas en la forma siguiente:

Una vacante en Tarragona (zona única), a don Juan Muro Calaf

Una vacante en Valls (zona única), a don José María Rodón Turró.

La vacante anunciada para la zona médica de Ametlla del Mar se declara desierta por no existir solicitantes con derecho a la misma.

Contra este acuerdo podrá interponerse el recurso a que se refiere el artículo 119 del texto refundido (Orden ministerial de Trabajo de 19 de febrero de 1946).

Madrid, 5 de noviembre de 1956.—El Director general, P. D., M. Amblés.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de diciembre de 1956.

M A N E N Y P R A T

C. P. N. núm 5.996, expedido en 14-3-1952 (sustituye y anula al 4.052, expedido en 6-9-1944)

Fábrica de tejidos de lino, algodón y mezcla.—Oficinas: Bruch, 24. Barcelona.
Fábrica: San José, 17. Moyá (Barcelona)

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Tejidos de lino para mantelerías y sábanas, en anchos de 60 a 240 centímetros	420.000	580.000
Tejidos de algodón para batistas y pañolería, en ancho de 105 centímetros	150.000	210.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea de los artículos consignados.

(Continuará.)

Dirección General de Minas y Combustibles

Autorizando la ampliación de la fábrica de cemento artificial portland de Torredonjimeno (Jaén), solicitada por Cementos Alba, S. A.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Sociedad Cementos Alba, S. A., mediante instancia de fecha 20 de junio de 1956, solicitando autorización para ampliar la capacidad de producción de su fábrica de Torredonjimeno (Jaén), en 90.000 toneladas anuales, conforme al proyecto de igual fecha presentado en la Jefatura del Distrito Minero de Jaén.

El presupuesto de la ampliación asciende a la cantidad de 40.000.000 de pesetas, de las cuales se destinan 35.000.000 a maquinaria, que es preciso importar.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Jaén de fecha 16 de octubre de 1956; del Sindicato de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de fecha 30 de octubre de 1956; de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, de fecha 12 de noviembre de 1956, y de la Sección de Cementos, Cales y Yesos, de fecha 16 de noviembre de 1956.

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Cementos, Cales y Yesos, autorizar a la Empresa Cementos Alba, S. A., el montaje de las instalaciones proyectadas con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para la Sociedad peticionaria y para el destino expresado.

2.ª El combustible empleado en el horno será fuel-oil.

3.ª Dentro del plazo máximo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente solución a la Sociedad interesada, entregará ésta en la Jefatura del Distrito Minero de Jaén el proyecto definitivo de la ampliación con el detalle suficiente para su ejecución.

4.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Jaén se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto y Memoria presentados, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la revia autorización de dicha Jefatura.

5.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación por la Jefatura de Minas de Jaén de su conformidad o modificaciones al antedicho proyecto definitivo, dándose por la Sociedad interesada cuenta a dicha Jefatura de la fecha del comienzo de estos trabajos.

6.ª Semestralmente se efectuará por la Jefatura del Distrito Minero de Jaén una visita de Policía Minera extraordinaria para informar y seguir el curso de la instalación.

7.ª El plazo de terminación y puesta en marcha será de dos años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

8.ª Si fuera necesaria una ampliación del plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General justificando debidamente su necesidad.

9.ª Para evitar los posibles perjuicios y molestias que causen a los colindantes

los polvos producidos en las molturaciones deberá la Jefatura del Distrito Minero de Jaén imponer las prescripciones adecuadas, e incluso obligar, si así lo estimase procedente, se incluyan en una ampliación del proyecto filtros o estación depuradora o captadora de polvos, teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insolubles y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

10. Por la Jefatura del Distrito Minero de Jaén se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto, y si procede, la autorización de puesta en marcha de estas instalaciones.

11. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Jaén, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

12. La presente autorización no prejuza la concesión de permisos para la importación de maquinaria y elementos que se precisen y no puedan adquirirse de procedencia nacional, los cuales habrá de solicitarse del Ministerio de Comercio en forma reglamentaria, a través de la Jefatura del Distrito Minero y de esta Dirección General de Minas y Combustibles.

13. Por la Jefatura del Distrito Minero de Jaén se comprobará que la maquinaria procedente del extranjero se ha adquirido mediante la debida licencia de importación y con los documentos adecuados y acreditativos de su despacho por la Aduana correspondiente, dándose cuenta a esta Dirección General de cualquier omisión, defecto o anomalía que pudiera observarse.

14. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Madrid, 27 de noviembre de 1956.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Jaén.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Designando Tribunales para la realización de pruebas de aptitud a que han de someterse los aspirantes a plazas vacantes en el personal complementario y colaborador de este Centro directivo.

Vista la Orden de este Centro directivo fecha 24 de abril, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de mayo del corriente año, convocando catorce plazas vacantes en el Personal Complementario y Colaborador de la Dirección General de Agricultura, y examinada la documentación presentada por cada uno de los concursantes, resulta que se hace preciso que éstos realicen las pruebas de aptitud previstas en la citada Orden, quedando dispensados de ellas los aspirantes que posean título facultativo.

En su virtud, dispongo que las citadas pruebas de aptitud se efectúen en los locales propios de los Servicios a que cada

una de las plazas anunciadas se refieren, debiendo presentarse los aspirantes a las mismas a las nueve de la mañana del día 29 de noviembre próximo.

Los Tribunales que han de juzgar los trabajos de los aspirantes estarán constituidos como a continuación se detallan:

Para la plaza de Capataz en la Estación de Fruticultura y Cultivos de Vega de Grado-Oviedo:

Presidente: Don Antonio Fernández Fernández, Ingeniero Director de dicha Estación.

Vocal: Don José Luis Fernández Cava, Ingeniero Agrónomo de la Jefatura Agronómica de Oviedo.

Vocal-Secretario: Don Gabino Figar Alvarez, Ingeniero Agrónomo de la Jefatura Agronómica de Oviedo.

Para la plaza de Capataz en la Estación de Cultivos de los Grandes Regadíos de Valladolid:

Presidente: Don Antonio Bermejo Zuazua, Ingeniero Director de dicha Estación.

Vocal: Don Antero Fernández de la Mela, Ingeniero Agrónomo de la Jefatura Agronómica de Valladolid.

Vocal-Secretario: Don Manuel Gayan Baquero, Perito Agrícola de la Jefatura Agronómica de Valladolid.

Para la plaza de Capataz en la Estación de Horticultura de Santa Cruz de Tenerife:

Presidente: Don Andrés García Cabazón, Ingeniero Director de dicha Estación.

Vocal: Don Juan Valladares Barbuza, Ingeniero Agrónomo de la Jefatura Agronómica de Santa Cruz de Tenerife.

Vocal-Secretario: Don Heliodoro Rodríguez González, Ingeniero Agrónomo de la Jefatura Agronómica de Santa Cruz de Tenerife.

Para la plaza de Capataz en la Jefatura Agronómica de Avila:

Presidente: Don José Pascual Pecharromán, Ingeniero-jefe Agrónomo de Avila.

Vocal: Don Ramón Fernández Cabeudo, Ingeniero Agrónomo, afecto a dicha Jefatura.

Vocal-Secretario: Don Julio López García, Ingeniero Agrónomo afecto a dicha Jefatura.

Para la plaza de jardinero en la Estación de Horticultura y Jardinería de Aranjuez:

Presidente: Don Rafael Barrera Riber, Ingeniero Director de dicha Estación.

Vocal: Don Joaquín Miranda de Onís, Ingeniero Agrónomo, afecto al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Vocal-Secretario: Don Francisco López Riobco, Ingeniero Agrónomo, afecto al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Para la plaza de guarda-obrero en la Estación de Fruticultura y Cultivos de Vega de Grado (Oviedo).

Presidente: Don Antonio Fernández Fernández, Ingeniero Director de dicha Estación.

Vocal: Don José Luis Fernández Cava, Ingeniero Agrónomo de la Jefatura Agronómica de Oviedo.

Vocal-Secretario: Don Gabino Figar Alvarez, Ingeniero Agrónomo de la Jefatura Agronómica de Oviedo.

No se designan los Tribunales correspondientes a las ocho plazas de Auxiliares de Laboratorio convocadas porque para ocuparlas hay suficiente número de aspirantes con título facultativo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1956.—El Director general, C. Cánovas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.